



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales

DCPGPC/05/2017

**DECRETO No.
LXV/RFCNT/0301/2017 II P.O.
MAYORÍA**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PRESENTE.-

La Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a consideración de este Alto Cuerpo Colegiado el presente Dictamen con carácter de Decreto, elaborado en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 27 de diciembre de 2016, le fue turnada a esta Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y posterior dictamen, Iniciativa con carácter de Decreto presentada por el Diputado Miguel Francisco La Torre Sáenz, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con el objeto de reformar el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chihuahua; así como algunos aspectos de su organización y estructura.

2.- La iniciativa de mérito se sustenta, principalmente, en los siguientes argumentos:



"La administración de justicia es una de las más elevadas funciones del estado para con los particulares, pues permite que cuando el orden social se ha perdido y ha surgido alguna controversia que puede rasgar el tejido social, el órgano jurisdiccional se active, escuchando los hechos y restableciendo el equilibrio entre las partes en conflicto, mediante la interpretación del derecho y la consecución del debido proceso, respetando, desde luego, los Derechos Humanos de los gobernados.

Por ello, el Poder Judicial es generador de confianza y certeza de los individuos para con los órganos del estado cuando cumple con su importante encomienda constitucional. Pero puede convertirse en factor de incertidumbre y ejemplo de descomposición cuando la corrupción por ineficacia, desacato del marco legal o negociaciones ilegítimas se apoderan de su actuar.

Su conformación, la transparente elección, permanencia y retiro de sus integrantes, sus atribuciones como órgano colegiado con independencia y respeto de los otros Poderes, su capacidad de vigilancia al interior de sí mismo, son temas que incumben a toda la ciudadanía, pues afectan a todos los que habitamos en sociedad.

Por ello proponemos una serie de reformas al texto constitucional, para que se pueda recuperar la certidumbre en el Estado, como impartidor de justicia y regenerador de la paz social.

La definición de las funciones comienza desde la conceptualización del órgano del estado que administra la justicia.

En el artículo 99, se sustituye aplicar leyes por dirimir controversias pues el Poder Judicial aplica leyes sustantivas, solo en caso de controversia.

En el mismo numeral se agrega la posibilidad que el Poder Judicial del Estado conozca controversias que sean materia de leyes federales cuando estos ordenamientos autoricen al órgano jurisdiccional estatal. Adicionalmente se menciona la atribución para conocer las jurisdicciones voluntarias.



Se propone una nueva redacción, en la cual se establece el derecho de los magistrados, consejeros de la judicatura, jueces o servidores públicos nombrados por concurso, a recibir por parte del estado una retribución por su función, la cual se establece con el carácter de irrenunciable y se prohíbe que durante su encargo sea disminuida, en aras de proteger la independencia de estos servidores públicos.

Se establece en el penúltimo párrafo del artículo 99 de la iniciativa, como prohibición, para quienes habiendo sido magistrados, consejeros de la judicatura, jueces o servidores públicos nombrados por concurso y que gocen de un haber de retiro, el impedimento para desempeñarse como patronos, litigantes, representantes de particulares en procesos seguidos en el Poder Judicial del Estado, para eliminar la posibilidad de que hagan uso de influencias y favoritismos de los que pudieren gozar al interior del órgano jurisdiccional tanto por empatía o temor reverencial.

Se adecua la nomenclatura del Capítulo II, para solo dejar la mención de "Del Tribunal Superior de Justicia" y reubicar la denominación de "el Consejo de la Judicatura" en el Capítulo IV.

Se toma texto de los artículos 103 y 104 para conformar el nuevo artículo 100, en el cual queda establecida la cantidad mínima de magistrados por los que podrá integrarse el Tribunal Superior de Justicia, pero se suprime una cantidad máxima para dejar, en posibilidad, al pleno del Poder Judicial del Estado, de crecer como los requerimientos sociales, económicos y jurisdiccionales lo demanden; en el mismo párrafo se plasma la circunstancia de que el Tribunal Superior de Justicia funciona en Pleno o en Salas.

Se reubica la obligación del Presidente del Tribunal para rendir un informe sobre la administración de justicia, integrándose en un tercer párrafo de la fracción V del artículo 104 de la iniciativa.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales

DCPGPC/05/2017

Se establecen en el artículo 100, las bases que servirán de fundamento a la Ley Orgánica del Poder Judicial para el nombramiento de nueve magistrados.

Se establece, en la fracción primera, la atribución del pleno del Consejo de la Judicatura, para expedir la convocatoria al concurso de oposición, mediante el cual se inicia el procedimiento para nombrar nuevos magistrados.

En la fracción segunda, se prevé la integración de un jurado calificador que será el responsable de guiar el procedimiento del concurso para nombrar magistrados. Se contempla que el jurado calificador esté compuesto por cinco integrantes como número impar para evitar empates, y dos suplentes que cubran las ausencias temporales o definitivas de los propietarios, dicho consejo se constituirá en jurado calificador conforme a la fracción III del artículo en cita.

Se establece en la fracción III, la necesidad de que cuando exista un conflicto de interés que afecte la imparcialidad de algunos de los integrantes del jurado calificador, éste se excuse de participar en el proceso de nombramiento, dejando su lugar a alguno de los suplentes. Las determinaciones del jurado calificador se obtendrán por mayoría de votos y lo presidirá el presidente del Pleno.

Será tarea de este jurado calificador la integración de las temas que requiere el procedimiento de nombramiento.

La fracción IV establece que los principios de transparencia, objetividad, exhaustividad, imparcialidad y especialización deberán regir el procedimiento por el que el jurado calificador examinará a los aspirantes a magistrado, por el principio de especialización, se podrá examinar a los aspirantes en las áreas que sean expertos y en las demás que guarden relación estrecha con aquellas, para cerciorarse de un mejor desempeño de quien resulte nombrado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales

DCPGPC/05/2017

La misma base establece, como principio de transparencia, que los exámenes serán públicos y deberán quedar registrados en medios electrónicos que permitan su reproducción y revisión por los integrantes del pleno del Tribunal, para el caso de alguna impugnación. Se trata con esta medida de eliminar la subjetividad y los acuerdos ocultos que desvirtúen la elección de los magistrados.

La fracción I, trata sobre el examen de oposición al que se someterá a los aspirantes a magistrados y establece que será el mecanismo preponderante en la elección de nuevos ocupantes de las salas, teniendo este órgano evaluador la obligación de pormenorizar los motivos que los llevaron a integrar la terna con determinados integrantes, fundando y motivando su decisión ante el Pleno del Tribunal sobre cada uno de los aspirantes, hayan éstos integrado terna o no.

.....

En un órgano que debe ostentar como principal característica, la independencia de criterio y decisión, no deben imperar los conflictos de interés por situaciones de parentesco, sea por afinidad o por consanguinidad.

Se prohíbe el acceso a la magistratura para aquellos aspirantes que cuenten con algún familiar con ese nombramiento dentro del Pleno del Tribunal Superior de Justicia sea cónyuge, parentesco por consanguinidad en línea recta, colateral dentro del cuarto grado y segundo por afinidad en ambas líneas. Se trata así de eliminar los efectos del nepotismo que es una forma de corrupción al interior de los órganos estatales.

La norma relativa a la conclusión del cargo de magistrados por jubilación, en el texto a reformar está ubicada inapropiadamente, porque antes debe regular el nombramiento de estos funcionarios y la temporalidad de su desempeño, y después cuando deberán retirarse del servicio para nombrar al sustituto. Está en contradicción con el artículo 33 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado que permite a los jubilados permanecer en el servicio, originando una antinomia entre la norma constitucional y la legal, que por disposición del diverso numeral 31 del citado ordenamiento, es un derecho imprescriptible, inalienable e irrenunciable, lo que dará lugar a



litigios en los casos en que, reuniendo los requisitos jubilatorios, el funcionario no acepte voluntariamente retirarse del servicio.

En el artículo 103, la fracción cuarta del mismo artículo, se exige que el delito sea doloso, para evitar el impedimento cuando el delito no es intencional. En la fracción sexta del artículo 103, se adecua la mención de no pertenecer al estado eclesiástico de forma coincidente con la Constitución Federal. Se reitera en el último párrafo del artículo 103 de la iniciativa, la preferencia contemplada en el artículo 116 de la Constitución Federal, dándole la relevancia que amerita.

Se reforma el artículo 105 para suprimir la existencia de esta Sala, creada con propósitos estrictamente políticos. Además, el control de constitucionalidad que establece es contrario a los artículos 1º y 17 de la Constitución, pues extrae a los juzgadores la posibilidad de ejercer el control difuso, cuando están obligados a ejercerlo. Además constituye un obstáculo para el curso de los procesos, en perjuicio de los justiciables y de los litigantes, estableciéndose en dicho numeral, el mecanismo de designación de jueces de primera instancia y menores.

Con la reforma al artículo 104, fracción primera, se pretende evitar la posibilidad de intromisiones indebidas de los otros poderes, mediante la expedición de leyes que alteren sustancialmente la estructura del Poder Judicial. Se parte de la premisa de que los órganos del Estado deben tener la capacidad legal para darse su estructura y gobierno interno.

Se adiciona un párrafo en el que se establece la obligación del Presidente del Tribunal para rendir un informe anual sobre el estado que guarda la administración de justicia en el Estado, marcando como temporalidad el mes de agosto de cada año. Se precisa en la fracción VI la facultad de expedir reglamentos sobre la mención de aprobarlos.

Se estima innecesario que los requisitos para ser juez se establezcan en la Constitución, ya que es más propio de la Ley Orgánica, así cuando sea necesario modificar los requisitos para establecer mayores exigencias,



bastará una reforma legislativa sin que sea indispensable una reforma constitucional.

Por ello, se propone una redacción más apropiada en el artículo 105 de la iniciativa, unificando el procedimiento para la designación de jueces de primera instancia y para los menores, mediante concurso de oposición.

Anteriormente se estableció la ratificación tácita de los jueces y se incurrió en el absurdo de sancionar a quienes omitieron reelegirlos o removerlos dentro del plazo de la ley, de tal forma que una abstención culposa o dolosa de quienes debieron determinar oportunamente la reelección o su retiro del servicio, podía fincar la permanencia de los jueces en sus cargos. Adicionalmente, las reglas correspondientes a la toma de protesta por los funcionarios nombrados se trasladan a la Ley Orgánica.

Para normar el régimen interno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se establece en el artículo 106 de la iniciativa la propuesta de que sea en la Ley Orgánica del Poder Judicial en la cual se establezcan las condiciones de Jurisdicción y competencia y lo demás relativo a los servidores públicos y auxiliares de la administración de justicia.

Los Consejos de la Judicatura, apuntan fundamentalmente a fortalecer la independencia judicial mediante el desplazamiento parcial o total del plazo de selección y nombramiento a una entidad distinta al poder político o las cortes supremas. Subsidiariamente en algunos casos a la búsqueda de la separación de funciones jurisdiccionales y administrativas a través del traslado de estas últimas a instancia diversa.

Los fundamentos doctrinales de los Consejos de la Magistratura son evidentes y necesarios en tres aspectos importantes a considerar:

- a. La evolución de la función creadora de normas jurídicas y no simplemente de aplicación mecánica de las disposiciones legislativas por parte de las y los jueces:*
- b. La masificación de los conflictos jurídicos debido al desarrollo económico y tecnológico que ha conducido a la creciente multiplicación de los tribunales.*



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales

DCPGPC/05/2017

c. La tecnificación de las mismas controversias jurídicas, que se ha traducido en la progresiva especialización de organismos jurisdiccionales.

En lo que respecta a la composición, a parte del número que varía entre grupos pequeños y casi asambleas, los sectores usualmente representados en los Consejos Latinoamericanos son: los jueces, el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo, colegios profesionales, universidades y organizaciones de la sociedad civil.

En cuanto a las funciones, se incluye las relacionadas con la carrera judicial, de concursos y selección de candidatos, nombramientos, procedimientos disciplinarios y sanciones, formación previa y lo posterior al nombramiento y evaluación. En el caso Panameño, las funciones del Consejo son solo de asesoría; en Guatemala, el Consejo formula propuestas no vinculantes; en El Salvador formula propuestas de nombramientos que estén sujetas a ratificación; en el Perú, en cambio, el Consejo tiene plenos poderes para nombrar incluso a los miembros de la Corte Suprema.

En relación a las funciones corresponde al gobierno y la administración de la rama judicial, incluyéndose en esto desde la formulación de políticas hasta las tareas de organización, formulación y ejecución de presupuestos.

En el plano local, Chihuahua atraviesa una grave crisis en materia de Derechos Humanos, donde el Poder Judicial tiene un papel fundamental para garantizar la vigencia del Estado Democrático de Derechos y una plena vigencia de los Derechos Humanos. Es el máximo órgano de justicia de nuestra entidad federativa. En el paquete de reformas anticorrupción, es fundamental para la justicia que quienes formen parte del Consejo de la Judicatura, sean las y 105 profesionales más capaces, íntegros e idóneos. La única manera para garantizar esto es a través de procedimientos públicos, transparentes y participativos de selección, que estén basados en una rigurosa evaluación del perfil de quienes postulan como lo especifican estándares internacionales establecidos por el Sistema de Naciones Unidas, así como por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. El Ejecutivo se compromete a respetar estos estándares.



.....

Las reformas que hoy se plantean, buscan consolidar hacia el interior del Poder Judicial del Estado y más concretamente hacia el interior del Consejo de la Judicatura, las condiciones de un órgano donde se privilegie la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

.....

Cabe también resaltar, que en lo que toca al Consejo de la Judicatura Estatal y las reformas al Poder Judicial, deberá garantizarse el cumplimiento irrestrictivo de la legislación mencionada a fin de que se establezca la obligación de incorporar la perspectiva de género, de forma transversal y equitativa, en sus atribuciones, programas y acciones.

.....

Dado lo anterior, es imperativo promover una efectiva reforma constitucional que se someta a una amplia consulta ciudadana, por medio de la cual se pueda dar cabida a las diferentes expresiones académicas, profesionales y de la sociedad organizada, que garanticen la creación de las bases legales sobre las cuales el Poder Judicial del Estado de Chihuahua lleve a cabo sus funciones con transparencia, objetividad y seguridad jurídica, superando el descrédito social que lo ha acompañado en los años recientes.

Para satisfacer lo anterior, es necesario que desde esa gran reforma se establezcan los mecanismos para la elección de consejeros, debiendo ser a través de la participación ciudadana expresada por conducto de las organizaciones profesionales, académicas y civiles que cotidianamente se ven afectadas por las decisiones de los tribunales locales.

Es indispensable otorgar seguridad jurídica en materia de requisitos de elegibilidad que permitan que los nombramientos de los consejeros sean resultado de un exhaustivo escrutinio de sus antecedentes personales, profesionales, de mérito y capacidades.

Se requiere también que los equilibrios hacia el interior del Consejo de la Judicatura sean de tal que eviten una hegemonía tal que comprometa imparcialidad de la toma de decisiones, por lo que se propone integrarla



en forma equitativa entre integrantes del Poder Judicial y ciudadanos elegidos a través de diferentes mecanismos debidamente establecidos y transparentados.

Se propone un artículo 108, que en forma expresa considere la integración del Consejo de la Judicatura en una cantidad no mayor de cinco miembros, a diferencia del Consejo de la Judicatura Federal que contempla a siete consejeros, en el ámbito local no se justifica tal cantidad de integrantes, dado que la estructura administrativa, de recursos humanos y materiales, así como las unidades jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, son considerablemente menores al aparato burocrático federal. En todo caso, los consejeros que presidirán igual número de comisiones, podrán ser apoyados en el ejercicio de sus atribuciones por las unidades administrativas que se construyan para tal efecto. De igual forma, se reforman las disposiciones relativas a los mecanismos de selección de consejeros; los requisitos de elegibilidad; la representación ciudadana y las acciones afirmativas para obtener un Consejo paritario.

En relación a los mecanismos de selección y requisitos de elegibilidad de consejeros, se previene que los designados por el Congreso del Estado y el Poder Ejecutivo, obedecerán a una amplia consulta a las asociaciones, barras, colegios de abogados, sector académico de educación superior y sociedad civil en materia de Derechos Humanos, para garantizar la participación ciudadana en el fortalecimiento de la independencia del órgano concejal, redundando esto en un sistema judicial más robusto y transparente.

Por lo que toca a la selección de los representantes consejeros del Poder Judicial, además de los requisitos ya considerados actualmente, se plasma la obligación de el o la candidata, de tener una antigüedad de quince años ejerciendo la actividad jurisdiccional, con lo cual garantice además condiciones de mérito y capacidad.

No escapa a esta iniciativa de reformas, dejar plasmadas de manera expresa, las atribuciones mínimas fundamentales que deberán tener tanto



Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales

DCPGPC/05/2017

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

el Presidente del Consejo, así como los Consejeros, plasmando también las comisiones básicas que podrán presidir cada uno, dejando a las leyes secundarias y disposiciones reglamentarias, el detalle de su funcionamiento y estructura operativa.

....."

3. En ese contexto la iniciativa propuesta por el Diputado Miguel Francisco La Torre Sáenz, expone realizar reformas a la Constitución Política del Estado de Chihuahua, respecto al Poder Judicial Estatal, de la siguiente forma:

TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p style="text-align: center;">TITULO IX DEL PODER JUDICIAL CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES</p>	<p style="text-align: center;">TITULO IX DEL PODER JUDICIAL CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES</p>
<p>ARTÍCULO 99. La potestad de aplicar las leyes del fuero común en materia civil, familiar, penal, de justicia para adolescentes, fiscal, administrativa, de extinción de dominio y justicia alternativa, en el territorio del Estado, corresponde al Poder Judicial, salvo las excepciones previstas en la ley. Lo anterior sin perjuicio de las potestades que deriven de otros ordenamientos. [Artículo reformado mediante Decreto No. 579- 2014 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 84 del 18 de octubre de 2014]</p>	<p>Artículo 99.- <i>Corresponde al Poder Judicial dirimir toda controversia que se suscite con motivo de la aplicación de la legislación del Estado, y las que se originen dentro de su territorio, con motivo de leyes del orden federal, cuando así lo autoricen dichos ordenamientos, sujetándose para ello a todo procedimientos que al efecto establezcan, así como resolver las cuestiones en que deba intervenir cuando no exista contienda entre las partes.</i></p> <p><i>Los Magistrados, Jueces y Consejeros de la Judicatura, percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo y sólo podrán ser destituidos en los casos que determinen este Constitución o las leyes.</i></p> <p><i>Los servidores públicos del Poder Judicial, estando en funciones o disfrutando de licencia con goce de sueldo, no podrán desempeñar otro cargo, empleo o comisión, que fueren retribuidos, salvo los de docencia y fuera del horario del despacho de los asuntos del Poder Judicial.</i></p> <p><i>Los Magistrados y Consejeros de la Judicatura designados por el Tribunal Superior de Justicia no podrán, durante el tiempo que gocen de un haber de retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado.</i></p> <p><i>En la integración del Tribunal Superior de Justicia, del Consejo de la Judicatura, de los Juzgados y de cualquier cargo dentro del Poder Judicial del Estado, deberá privilegiarse que sea una institución paritaria, con igualdad de oportunidades para mujeres y hombres.</i></p>



	<p style="text-align: center;">CAPITULO II DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA</p> <p style="text-align: center;"><i>(Nota: En el texto constitucional corresponde al</i> CAPITULO II <i>DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA</i> Y EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO <i>[Denominación reformada mediante Decreto 1622-2016 XXII P.E. publicado en el</i> <i>P.O.E. No. 79 del 01 de octubre de 2016 y <u>Comprende los Arts. 103 al 109.</u>]</i></p>
<p>ARTICULO 100. Derogado. [Artículo derogado mediante Decreto No. 403-94 publicado en el P.O.E. No. 79 del 1º de octubre de 1994]</p>	<p>Artículo 100.-El Tribunal Superior de Justicia funciona en Pleno o en Salas y se integra con un mínimo de quince magistrados. Su integración podrá aumentar o disminuir, mediante acuerdo del Consejo de la Judicatura por votación de las dos terceras partes del total de sus miembros, cuando un estudio objetivo motive y justifique las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del Estado lo permitan.</p> <p>El procedimiento para nombrar magistrados se llevará en la forma y términos que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial conforme a las siguientes bases:</p> <p>I.- En casos de faltas definitivas de magistrados o la creación de otras Salas, el Pleno del Consejo de la Judicatura convocará a concurso de oposición para seleccionar a quienes deban cubrir las plazas vacantes o las creadas.</p> <p>II. La designación de Magistrados se llevará a cabo a través de un concurso de oposición ante el Consejo de la Judicatura, en el que participen preferentemente aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.</p> <p>III.- El Consejo de la Judicatura en pleno se constituirá en jurado calificador del concurso de oposición, los que deberán excusarse de intervenir en el examen de los aspirantes respecto de los que estén impedidos para actuar con imparcialidad, caso en el que serán sustituidos por uno de los suplentes. Los suplentes serán designados de entre sus miembros por el Tribunal Superior por votación de la mayoría simple. El jurado calificador tomará sus decisiones por mayoría de votos y será presidido por el Presidente del Consejo. En caso de excusa del Presidente, será sustituido por el Consejero de entre los designados por el Tribunal Superior y que tenga mayor antigüedad en la función judicial.</p> <p>IV.- El jurado calificador examinará a los participantes con transparencia, objetividad, exhaustividad, imparcialidad, profesionalismo y respeto en la materia de la magistratura en la que concursan y en otras relacionadas con aquélla. Los exámenes serán públicos, elaborando registros en medios electrónicos que permitan su reproducción, los que serán resguardados por el Presidente del jurado calificador.</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales

DCPGPC/05/2017

	<p><i>V.- El Gobernador propondrá para su ratificación al Honorable Congreso del Estado, a una de las personas que hayan obtenido los primeros diez lugares en el concurso de oposición. La ratificación se efectuará por el voto de las dos terceras partes de sus miembros dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la presentación de la propuesta. En caso de que la legislatura no resolviera en dicho plazo, ocupará el cargo la persona propuesta por el Gobernador.</i></p> <p><i>En caso de que la legislatura rechace la propuesta, el Gobernador enviará una nueva, de entre las personas a que se refiere el párrafo anterior. Si esta segunda propuesta fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que designe el Gobernador de entre las personas restantes.</i></p>
<p>ARTÍCULO 101. Todos los cargos y empleos en el Poder Judicial son de aceptación y desempeño enteramente libres, pudiendo los nombrados tanto excusarse de aceptarlos como de renunciarlos ante la autoridad que haya hecho la designación. <i>[Artículo reformado mediante Decreto No. 403-94 publicado en el P.O.E. No. 79 del 1º de octubre de 1994]</i></p>	<p>Artículo 101. <i>El nombramiento de magistrado no podrá recaer en la persona que tenga la calidad de cónyuge, parentesco por consanguinidad en línea recta, colateral dentro del cuarto grado, y segundo por afinidad en ambas líneas, de otra que desempeñe dicho cargo.</i></p>
<p>ARTÍCULO 102. En caso de que un magistrado hubiese cumplido los requisitos de ley para su jubilación, se deberán nombrar a quien habrá de sustituirlo dentro de los tres meses previos a que dicho supuesto se actualice. Si habiendo concluido el periodo de encargo de los jueces del Poder Judicial, no se ha verificado su reelección, se entenderá que han sido ratificados.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran los funcionarios omisos.</p> <p>En todo caso, cuando no se hubiese nombrado o electo a quien deba reemplazar al funcionario judicial cuyo cargo concluye o aquel no se hubiese presentado, asumirá el ejercicio de sus funciones quien conforme a la ley deba sustituirlo en caso de ausencia temporal, hasta en tanto se verifique el nombramiento o se presente a asumir el cargo quien fuere designado. <i>[Artículo reformado mediante Decreto 579-2014 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 84 del 18 de octubre de 2014]</i></p>	<p>Artículo 102. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán nombrados para un único periodo de quince años, encargo durante el cual serán inamovibles. Sin embargo, concluirán su encargo y cesarán sus funciones, los magistrados que satisfagan los requisitos que exigen las leyes atinentes para gozar de la jubilación y además hayan desempeñado el cargo de magistrado cuando menos por un periodo de cinco años.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO <i>[Denominación reformada mediante Decreto 1622-2016 XXII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 01 de octubre de 2016]</i></p>	
<p>ARTÍCULO 103. El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de mínimo veinte y máximo treinta magistrados, quienes serán nombrados bajo el siguiente procedimiento:</p>	<p>Artículo 103. <i>Para ser Magistrado se requiere:</i></p> <p><i>I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</i></p>



Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales

DCPGPC/05/2017

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

<p>Cuando exista una vacante absoluta o se autorice la creación de una nueva Sala, el Consejo de la Judicatura convocará a un concurso de oposición; los aspirantes invariablemente deberán cumplir con los requisitos que establece el artículo 108 de esta Constitución.</p> <p>El Consejo de la Judicatura convocará, en un caso, únicamente a personas que presten sus servicios al Poder Judicial y, en otro, solo con abogados externos a dicho Poder, de manera alternada.</p> <p>El Gobernador propondrá para su ratificación al Congreso a una de las personas que hayan obtenido los primeros diez lugares en el concurso de oposición. La ratificación se efectuará dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la presentación de la propuesta. En caso de que el Congreso no resolviera en dicho plazo, ocupará el cargo la persona propuesta por el Gobernador.</p> <p>Cuando el Congreso rechace la propuesta, el Gobernador enviará una nueva, de entre las personas a que se refiere el párrafo anterior. Si esta segunda propuesta fuere rechazada, el Congreso nombrará a la persona que designe el Gobernador de entre los restantes. <i>[Artículo reformado mediante Decreto 1622- 2016 XXII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 01 de octubre de 2016]</i></p>	<p><i>II.- No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;</i></p> <p><i>III.- Poseer, el día de la designación, con una antigüedad mínima de diez años, título profesional de Licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;</i></p> <p><i>IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.</i></p> <p><i>V. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, Senador, Diputado Federal o Local, ni titular del Poder Ejecutivo, Secretario o Fiscal General de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su nombramiento. VI.- No ser Ministro de algún culto religioso;</i></p> <p><i>VII. Haber residido en el Estado durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en el servicio del Estado o de la República, por un tiempo menor de seis meses.</i></p> <p><i>Los nombramientos de los Magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.</i></p>
<p>ARTÍCULO 104. El Tribunal Superior de Justicia funcionará en pleno, en salas colegiadas o en unitarias, que podrán ser regionales, según lo determine la Ley. <i>[Párrafo reformado mediante Decreto 1622-2016 XXII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 01 de octubre de 2016]</i></p> <p>Su Presidente rendirá en el mes de enero de cada año, un informe ante el pleno sobre el estado que guarda la administración de justicia. <i>[Artículo reformado mediante Decreto No. 1182-2013 IX P.E. publicado en el P.O.E. No. 52 del 29 de junio de 2013]</i></p>	<p><i>Artículo 104.- Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia:</i></p> <p><i>I.- Iniciar ante el Congreso leyes y decretos, conforme a esta Constitución;</i></p> <p><i>II.- Emitir su opinión sobre los proyectos de ley o decretos relativos a las cuestiones materia de su competencia cuando se lo soliciten el Legislativo o el Ejecutivo;</i></p> <p><i>III.- Designar a los funcionarios que señale la ley Orgánica y no sean competencia del Consejo de la Judicatura del Estado;</i></p> <p><i>V.- (sic) Nombrar a su Presidente de entre sus integrantes, mediante el voto de las dos terceras partes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia en la sesión del Pleno que corresponda y tomarle la protesta de ley.</i></p> <p><i>El Presidente del Tribunal Superior de Justicia deberá tener cuando menos una antigüedad de cinco años en el ejercicio de la actividad jurisdiccional, durará en su encargo tres años, pudiendo ser reelecto por única ocasión, para el periodo inmediato siguiente y sólo podrá ser removido mediante la misma votación requerida para su nombramiento.</i></p> <p><i>El designado rendirá informe en el mes de agosto de la situación</i></p>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales

DCPGPC/05/2017

	<p>que guarda la administración de justicia;</p> <p>VI. (sic) Expedir los reglamentos que señale la Ley Orgánica y no sean competencia del Consejo de la Judicatura;</p> <p>VII. (sic) Dirimir los conflictos que surjan entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo del Estado, siempre que no sean de la competencia de la Cámara de Senadores, del Congreso de la Unión o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;</p> <p>VIII. (sic) Resolver las controversias que se susciten entre los ayuntamientos y el Congreso del Estado;</p> <p>IX.- (sic) Resolver los conflictos que se susciten entre dos o más municipios de la entidad, así como entre los municipios y el Ejecutivo del Estado, en los términos que disponga la ley;</p> <p>X. (sic) Resolver las cuestiones de límites entre los municipios del Estado, en los términos de la ley.</p> <p>XI. (sic) Proponer al Congreso del Estado la creación de organismos descentralizados del Poder Judicial.</p> <p>XII. (sic) Conocer sobre las violaciones a los derechos de los gobernados en los términos del artículo 200 de esta Constitución.</p> <p>XIII. (sic) Ejercer las demás atribuciones que le señalan las leyes.</p>
	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y MENORES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO</p>
<p>Artículo 105. Corresponde a la Sala de Control Constitucional la revisión de las resoluciones de los jueces de primera instancia y de las salas unitarias del Tribunal Superior de Justicia, mediante las cuales se determine la inaplicación de las normas jurídicas, por considerarse contrarias a los contenidos de la Constitución Política del Estado, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los tratados internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, con arreglo a esta última.</p> <p>Cuando la inaplicación a que se refiere el párrafo anterior la determinen las salas colegiadas del Tribunal Superior de Justicia, las atribuciones de la Sala de Control Constitucional serán ejercidas directamente por el Pleno. [Artículo reformado mediante Decreto No. 1622-2016 XXII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 01 de octubre de 2016]</p>	<p>Artículo 105. Los jueces de primera instancia y menores serán nombrados mediante concurso de oposición en los términos que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial.</p> <p>Protestarán sus cargos ante el funcionario que indique dicho ordenamiento.</p>
<p>Artículo 105 Bis. La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, estará a cargo del Consejo de la Judicatura del Estado de Chihuahua, conforme a las bases que señala esta Constitución y las leyes respectivas.</p>	



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales

DCPGPC/05/2017

<p>El Consejo es un órgano del Poder Judicial del Estado, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; funcionará en Pleno o en comisiones.</p> <p>El Pleno del Consejo resolverá sobre la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, así como los demás asuntos que la ley determine.</p> <p>El Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley.</p> <p>Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables, salvo aquellas que se traten de designación, adscripción, ratificación o remoción de jueces o remoción de magistrados, las cuales serán recurribles ante el Pleno de Tribunal Superior de Justicia. [Artículo adicionado mediante Decreto No. 1622-2016 XXII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 01 de octubre de 2016]</p>	<p>Artículo 105 Bis. DEROGADO.</p>
<p>Artículo 105 Ter. El Consejo de la Judicatura del Estado de Chihuahua estará integrado por siete consejeros, designados de la siguiente forma:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien también lo será del Consejo;II. Tres, serán magistrados designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por mayoría de votos de los magistrados presentes;III. Dos designados por el Congreso del Estado a propuesta de la Junta de Coordinación Política, los cuales deberán representar a la sociedad civil; yIV. Uno designado por el Titular del Ejecutivo del Estado. <p>Los consejeros deberán cumplir con los requisitos del artículo 108 de esta Constitución.</p> <p>Los magistrados nombrados como consejeros, continuarán en el ejercicio de su función jurisdiccional y no recibirán retribución adicional por ese cargo.</p> <p>Para el funcionamiento del Consejo, bastará la presencia de cuatro de sus integrantes.</p> <p>Salvo el Presidente del Consejo, los demás consejeros durarán en su encargo cinco años y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo.</p> <p>Los consejeros ejercerán su función con independencia e imparcialidad, no representarán a quien los designe y solo podrán ser removidos en los términos y por las causas que establece esta Constitución.</p> <p>Los integrantes del Consejo de la Judicatura designados por el Ejecutivo y el Legislativo serán, para todos los efectos legales y por el tiempo que dure su encargo, funcionarios del Poder Judicial. [Artículo adicionado mediante Decreto No. 1622-2016 XXII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 01 de octubre de 2016]</p>	<p>Artículo 105 Ter. DEROGADO.</p>



<p>ARTICULO 106. Nunca podrán desempeñar su función simultáneamente en el Poder Judicial, magistrados o consejeros de la judicatura que entre sí sean cónyuges, parientes consanguíneos en línea recta o colateral dentro del cuarto grado. Tratándose de afines, la prohibición comprende la línea recta y la colateral dentro del segundo grado. [Artículo reformado mediante Decreto No. 1622-2016 XXII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 01 de octubre de 2016]</p>	<p><i>Artículo 106. La Ley Orgánica determinará la jurisdicción, competencia y todo lo relativo a los servidores públicos y auxiliares de la administración de justicia</i></p>
	<p>CAPÍTULO IV DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA</p>
<p>ARTICULO 107. Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán nombrados para un único periodo de quince años. Sin embargo, concluirán su encargo y cesarán sus funciones, los magistrados que satisfagan los requisitos que exigen las leyes atinentes para gozar de la jubilación y además hayan desempeñado el cargo de magistrado cuando menos por un periodo de cinco años.</p> <p>Los magistrados serán inamovibles durante su encargo y solo podrán ser destituidos en los casos que determinen esta Constitución o las leyes. Los jueces de primera instancia durarán en su encargo tres años y podrán ser reelectos por el Consejo de la Judicatura. En este caso, serán inamovibles y solo podrán ser destituidos en los casos que determinen esta Constitución o las leyes. Los jueces menores durarán indefinidamente en el cargo y podrán ser destituidos en términos de lo que la ley estipule. Los magistrados, jueces y consejeros de la judicatura en funciones o que disfruten de licencia con goce de sueldo no podrán desempeñar otro cargo, empleo o comisión que fueren retribuidos, salvo los de docencia y fuera de las horas designadas al despacho de los asuntos del Poder Judicial. [Artículo reformado en sus párrafos primero, tercero y quinto mediante Decreto No. 1622-2016 XXII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 01 de octubre de 2016]</p>	<p><i>Artículo 107. El Consejo de la Judicatura es un órgano del Poder Judicial del Estado con independencia presupuestal, técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.</i></p> <p><i>El Consejo tendrá a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial en los términos que indique la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua y demás disposiciones aplicables.</i></p> <p><i>Es facultad exclusiva del Consejo de la Judicatura evaluar el desempeño de Magistrados, Jueces y cualquier servidor público nombrado por concurso de oposición, con la periodicidad que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como resolver sobre la designación, adscripción, remoción o destitución; acordar sus renunciaciones y retiros forzosos; suspenderlos de sus cargos o si aparecieren involucrados en la comisión de un delito; formular denuncia o querrela contra ellos en los casos en que proceda.</i></p> <p><i>El Consejo en Pleno estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. El Tribunal Superior de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional estatal.</i></p> <p><i>Las resoluciones del Consejo de la Judicatura serán definitivas e inatacables y en su contra no procede recurso alguno. Sólo serán recurribles ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, las decisiones del Consejo de la Judicatura sobre la designación, adscripción y ratificación y remoción de jueces y funcionarios judiciales, así como la remoción magistrados. En este recurso examinará únicamente las violaciones extraprocesales que se aleguen. En contra de dichas determinaciones del Pleno del Tribunal Superior no procederá recurso ni juicio ordinario.</i></p>
<p>ARTICULO 108. Para ser Magistrado se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p>	<p><i>Artículo 108. El Consejo de la Judicatura estará integrado por cinco consejeros designados de la siguiente forma:</i></p> <p><i>I. El primero será el magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia;</i></p>



Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

DCPGPC/05/2017

<p>II. No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, al día de la elección;</p> <p>III. Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de Licenciado en Derecho, expedido por la autoridad legalmente facultada para ello; [Fracción reformada mediante Decreto No. 1622-2016 XXII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 01 de octubre de 2016]</p> <p>IV. No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal por más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;</p> <p>V. Ser del estado seglar;</p> <p>VI. Ser de reconocida honorabilidad y buena conducta; y</p> <p>VII. Haber residido en el Estado durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en el servicio del Estado o de la República, por un tiempo menor de seis meses. [Fracción reformada mediante Decreto No. 457-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 28 de mayo de 2014] [Artículo reformado mediante Decreto No. 403-94 publicado en el P.O.E. No. 79 del 1º de octubre de 1994]</p>	<p><i>II. El segundo y tercero serán jueces designados por el voto secreto de las dos terceras partes del Pleno del Tribunal Superior, de quienes tengan cuando menos una antigüedad de quince años en ejercicio de la actividad jurisdiccional;</i></p> <p><i>III. El cuarto será designado por el voto secreto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, y</i></p> <p><i>IV. El quinto será designado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado;</i></p> <p><i>Los designados de acuerdo a las fracciones 11, 111 Y IV, deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 103 de esta Constitución.</i></p> <p><i>Así mismo los nombrados de acuerdo a las fracciones II, III y IV, recibirán remuneración igual a la que perciben los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.</i></p> <p><i>Los designados de acuerdo a las fracciones II, III y IV, deberán representar a la sociedad civil.</i></p>
<p>ARTICULO 109. Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia: [Párrafo reformado mediante Decreto No. 1622-2016 XXII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 01 de octubre de 2016]</p> <p>I. Iniciar ante el Congreso leyes y decretos, conforme a esta Constitución;</p> <p>II. Emitir su opinión sobre los proyectos de ley o decreto relativos a la legislación civil, penal, de procedimientos y organización de tribunales, cuando con ese fin se los remita el Congreso;</p> <p>III. Se deroga.</p> <p>IV. Se deroga.</p> <p>V. Nombrar a su Presidente de entre sus integrantes, mediante votación por mayoría calificada de las dos terceras partes de los magistrados presentes en el Pleno.</p> <p>VI. Se deroga. [Fracciones III, IV y VI derogadas mediante Decreto No. 1622-2016 XXII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 01 de octubre de 2016]</p> <p>VII. Conceder licencias a los magistrados, para separarse de sus cargos cuando aquéllas fueren por más de cinco días, pero no más de veinte;</p> <p>VIII. Se deroga.</p> <p>IX. Se deroga.</p> <p>X. Aprobar sus reglamentos interiores;</p> <p>XI. Se deroga.</p>	<p><i>Artículo 109.- Salvo el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, los demás Consejeros durarán cinco años en el cargo, si dentro de este período faltare definitivamente algún Consejero, se hará la designación respectiva para que concluya el período correspondiente, no pudiendo ser nombrados para un nuevo periodo. Al terminar su encargo, en su caso, podrán ocupar el puesto de la categoría judicial que tenían cuando fueron nombrados.</i></p> <p><i>Los integrantes del Consejo ejercerán su función con independencia e imparcialidad.</i></p> <p><i>Así mismo, los cónyuges y parientes en línea recta de los miembros del Consejo, así como sus parientes colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, no podrán ser simultáneamente miembros del mismo o de sus órganos auxiliares y unidades administrativas.</i></p>



Comisión Primera de Gobernación
y Puntos Constitucionales

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

DCPGPC/05/2017

<p>XII. Aprobar el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial</p> <p>XIII. Dirimir los conflictos que surjan entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo del Estado, siempre que no sean de la competencia de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;</p> <p>XIV. Resolver las controversias que se susciten entre los ayuntamientos y el Congreso del Estado;</p> <p>XV. Resolver los conflictos que se susciten entre dos o más municipios de la entidad, así como entre los municipios y el Ejecutivo del Estado, en los términos que disponga la ley;</p> <p>XVI. Resolver las cuestiones de límites entre los municipios del Estado, en los términos de la Ley. <i>[Fracción reformada, recorriendo el contenido de la misma y subsecuentes; y adicionándose una fracción XIX, mediante Decreto No. 1299-2013 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 85 del 23 de octubre de 2013]</i></p> <p>XVII. Proponer al Congreso del Estado, la creación de organismos descentralizados del Poder Judicial. <i>[Fracción reformada, recorriéndose el contenido de la misma y subsecuentes mediante Decreto No. 1022-10 VII P.E. publicado en el P.O.E. No. 60 del 28 de julio de 2010]</i></p> <p>XVIII. Conocer sobre las violaciones a los derechos de los gobernados en los términos del artículo 200 de esta Constitución.</p> <p>XIX. Ejercer las demás atribuciones que le señalan las leyes. <i>[Artículo reformado en sus fracciones IV, VII y XII; y derogado en sus fracciones VIII, IX y XI, mediante Decreto No. 579-2014 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 84 del 18 de octubre de 2014]</i></p>	
<p>CAPÍTULO III DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y MENORES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA <i>[Denominación reformada mediante Decreto No. 1622-2016 XXII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 01 de octubre de 2016]</i></p>	
<p>ARTÍCULO 110. Los jueces del Estado serán nombrados en términos de Ley. Los de Primera Instancia lo serán mediante concurso de oposición. <i>[Artículo reformado mediante Decreto 579-2014 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 84 del 18 de octubre de 2014]</i></p>	<p>Artículo 110.- El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones, sin embargo las determinaciones de las comisiones deberán ser aprobadas por el Pleno para ser vinculatorias. El Pleno resolverá sobre los demás asuntos que determine la ley.</p>
<p>ARTÍCULO 111. Para ser nombrado Juez de Primera Instancia se requiere:</p> <p>I. Tener cuando menos veinticinco años de edad, el día del nombramiento;</p> <p>II. Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de un año, título profesional de Licenciado en Derecho, expedido por autoridad legalmente facultada para ello; y</p>	<p>Artículo 111.- Son atribuciones del Consejo de la Judicatura:</p> <p>I. Establecer las comisiones que estime convenientes para el adecuado funcionamiento del Consejo de la Judicatura, y designar a los consejeros que deban integrarla;</p> <p>II. Expedir los reglamentos interiores en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial, y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones;</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales

DCPGPC/05/2017

<p>III. Cumplir además con lo preceptuado en las fracciones I, IV, V, VI y VII del artículo 108 de esta Constitución. [Artículo reformado mediante Decreto No. 382-88 publicado en el P.O.E. No. 56 del 13 de julio de 1988]</p>	<p>III. Determinar el número y los límites territoriales de los distritos judiciales en que se divida el territorio del Estado de Chihuahua;</p> <p>IV. Determinar el número y, en su caso, especialización por materia de las salas en cada uno de los distritos judiciales a que se refiere la fracción III de este artículo;</p> <p>V. Determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia, de los juzgados de primera instancia y menores en cada uno de los distritos judiciales;</p> <p>VI. Hacer el nombramiento de los jueces de primera instancia y menores, y resolver sobre su ratificación, adscripción y remoción;</p> <p>VII. Acordar las renunciaciones que presenten los magistrados, jueces de primera instancia y menores;</p> <p>VIII. Acordar el retiro forzoso de los magistrados, jueces de primera instancia y menores;</p> <p>IX. Suspender en sus cargos a los magistrados, jueces de primera instancia y menores, a solicitud de la autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra. En estos casos, la resolución que se dicte deberá comunicarse a la autoridad que la hubiere solicitado.</p> <p>X. Suspender en sus funciones a los magistrados, jueces de primera instancia y menores, que aparecieren involucrados en la comisión de un delito, y formular denuncia o querrela contra ellos en los casos en que proceda;</p> <p>XI. Resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de servidores públicos en términos de lo que dispone esta ley;</p> <p>XII. Aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos del Poder Judicial, el cual se remitirá al presidente del Tribunal Superior para que se envíe al titular del Poder Ejecutivo;</p> <p>XIII. Dictar las bases generales de organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares;</p> <p>XIV. Nombrar, a propuesta que haga su presidente, a los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial, resolver sobre sus renunciaciones y licencias, removerlos por causa justificada o suspenderlos en los términos que determinen las leyes y los acuerdos correspondientes, y formular denuncia o querrela en los casos en que proceda;</p> <p>XV. Emitir las bases mediante acuerdos generales, para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice el Poder Judicial, en ejercicio de su presupuesto de egresos;</p> <p>XVI. Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público. Para tal efecto, deberá emitir la regulación suficiente, por medio de reglas y acuerdos generales, para la presentación de escritos y la integración de expedientes en forma electrónica mediante el empleo de tecnologías de la información;</p> <p>XVII. Establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo del Poder Judicial;</p> <p>XVIII. Cambiar la residencia de las salas, juzgados de primera instancia y menores;</p> <p>XIX. Conceder licencias en los términos previstos en esta ley;</p>
--	---



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales

DCPGPC/05/2017

	<p><i>XX. Resolver los conflictos de trabajo suscitados entre el Poder Judicial y sus servidores públicos en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Sustanciadora del propio Poder;</i></p> <p><i>XXI. Designar, a propuesta de su presidente, al representante del Poder Judicial ante la Comisión Sustanciadora para los efectos señalados en la fracción anterior;</i></p> <p><i>XXII. Ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial;</i></p> <p><i>XXIII. Coordinar y supervisar el funcionamiento de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura;</i></p> <p><i>XXIV. Nombrar a los servidores públicos de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura y acordar lo relativo a sus ascensos, licencias, remociones y renunciaciones;</i></p> <p><i>XXV. Fijar los períodos vacacionales de los magistrados, jueces de primera instancia y menores;</i></p> <p><i>XXVI. Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento;</i></p> <p><i>XXVII. Fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder, así como regular, recopilar, documentar, seleccionar y difundir para conocimiento público, con apego a las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública, las sesiones de los plenos del Tribunal Superior y del Consejo de la Judicatura;</i></p> <p><i>XXVIII. Realizar visitas administrativas ordinarias por lo menos una vez cada año a las salas, juzgados de primera instancia y menores, extraordinarias las veces que así lo ameriten;</i></p> <p><i>XXIX. Desempeñar cualquier otra función que la ley encomiende al Consejo de la Judicatura.</i></p> <p><i>El Consejo de la Judicatura incorporará la perspectiva de género, de forma transversal y equitativa en el desempeño de sus atribuciones, programas y acciones, con el objeto de garantizar a las mujeres y hombres, el ejercicio y goce de sus Derechos Humanos, en igualdad de condiciones y velará porque los órganos a su cargo así lo hagan.</i></p> <p><i>A.- Serán atribuciones del Presidente del Consejo cuando menos las siguientes:</i></p> <p><i>I. Representar al Consejo por sí o por medio del servidor público que se designe conforme a la normativa aplicable;</i></p> <p><i>II. Dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones plenarias;</i></p> <p><i>III. Vigilar el funcionamiento de las unidades administrativas y órganos auxiliares;</i></p> <p><i>IV. Informar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, al Congreso del Estado y al Titular del Poder Ejecutivo, la terminación del encargo de los Consejeros, con dos meses de antelación o la falta definitiva del Consejero que hubiesen designado, a efecto de que con toda oportunidad puedan hacerse los nombramientos concernientes;</i></p> <p><i>V. Tomar la protesta de ley en sesión pública extraordinaria a los Consejeros, jueces y servidores públicos nombrados por concurso de oposición, titulares de las unidades administrativas y órganos auxiliares, y</i></p> <p><i>VI. Las demás que establezca la Ley, el Pleno mediante acuerdos generales y</i></p>
--	---



	<p><i>otras disposiciones administrativas.</i></p> <p>B.- Serán atribuciones de los Consejeros, cuando menos las siguientes:</p> <p><i>I. Integrar el Pleno y al menos una de las comisiones permanentes del Consejo, así como las comisiones transitorias y los comités, conforme lo determine el Pleno; II. Velar por el orden y la disciplina dentro y fuera de sus comisiones;</i></p> <p><i>III. Despachar la correspondencia de sus oficinas;</i></p> <p><i>IV. Cumplir con aquellas comisiones que le encomiende el Pleno;</i></p> <p><i>V. Dar cuenta al Pleno con los asuntos trascendentes;</i></p> <p><i>V. Dar cuenta al Pleno de los asuntos trascendentes;</i></p> <p><i>VI. Convocar a sesión extraordinaria del Pleno cuando la trascendencia del caso lo amerite y lo soliciten cuando menos tres Consejeros;</i></p> <p><i>VII. Presidir cualquiera de las comisiones permanentes del Consejo, y participar, en términos de las disposiciones aplicables, en la designación del Presidente de cada una de las comisiones y comités que integren;</i></p> <p><i>VIII. Nombrar y remover al personal adscrito a su comisión, con excepción de los nombramientos realizados expresamente por el Pleno;</i></p> <p><i>IX. Las demás que establezcan la ley, el Pleno mediante acuerdos generales y otras disposiciones administrativas.</i></p> <p>C.- El Consejo ejercerá sus atribuciones a través de las comisiones, órganos y unidades administrativas creados en la ley, los reglamentos y las diversas disposiciones aplicables, así como en los acuerdos generales expedidos por el Pleno, los que tendrán las atribuciones que en esos ordenamientos se les señalen, contando cuando menos con las siguientes comisiones:</p> <p><i>I. De Administración;</i></p> <p><i>II. De Adscripción; III. De Carrera Judicial;</i></p> <p><i>IV.- De Creación de nuevos órganos;</i></p> <p><i>IV. De Disciplina y Vigilancia, y</i></p> <p><i>V. Las demás que determine la ley, los acuerdos del pleno y las disposiciones administrativas.</i></p>
<p>ARTICULO 112. Para ser nombrado juez menor se requiere ser ciudadano mexicano, chihuahuense, en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y de probidad notoria e intachable. [reformado mediante Decreto 579-2014 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 84 del 18 de octubre de 2014]</p>	<p>Artículo 112.- Las leyes reglamentarias, los acuerdos del Pleno y demás disposiciones administrativas establecerán las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.</p> <p><i>En los concursos de oposición para el acceso a un cargo dentro del Poder Judicial que se celebren en los términos de la ley correspondiente podrán participar todas las personas que cumplan con el perfil relacionado con el nivel, tipo, modalidad y materia correspondiente; así como con los requisitos que establezca esta Constitución, la ley respectiva, la convocatoria, en igualdad de condiciones, sin demérito de origen, residencia, lugar o formación</i></p>



Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

DCPGPC/05/2017

	<p><i>profesional.</i></p> <p><i>Quienes participen en alguna forma de ingreso distinta a lo establecido en este Capítulo, autoricen o efectúen algún pago o contraprestación u obtengan algún beneficio, incurrirán en responsabilidad y serán acreedores a las sanciones correspondientes.</i></p>
<p>ARTICULO 113. Los jueces de primera instancia otorgarán la protesta de ley, ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; los jueces menores lo harán ante el juez de primera instancia del Distrito que corresponda. [Artículo reformado mediante Decreto No. 1622-2016 XXII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 01 de octubre de 2016]</p>	<p><i>Artículo 113.- El Consejo de la Judicatura formulará el presupuesto anual del Poder Judicial del Estado y será remitido por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura al Titular del Poder Ejecutivo para que se incluya en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.</i></p>
<p>ARTICULO 114. Los jueces menores estarán sujetos, en el desempeño de sus cargos, a la vigilancia de los jueces de primera instancia. Estos deberán desahogar las consultas que aquellos les soliciten, pedirles informes, amonestarlos y, en su caso, dar cuenta al órgano competente de las conductas por las que deba fincarse responsabilidad. [Artículo reformado mediante Decreto No. 579-2014 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 84 del 18 de octubre de 2014]</p>	<p><i>Artículo 114. DEROGADO.</i></p>
<p>ARTICULO 115. Los jueces de primera instancia y menores, nombrarán y removerán, con la aprobación del órgano competente, a los empleados cuya designación y remoción no esté determinada de otro modo en las leyes, y podrán concederles licencia hasta por diez días sin goce de sueldo, dando el aviso correspondiente. [Artículo reformado mediante Decreto No. 579-2014 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 84 del 18 de octubre de 2014]</p>	<p><i>Artículo 115. DEROGADO.</i></p>
<p>ARTICULO 116. Los Magistrados y los Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo. [Artículo reformado mediante Decreto No. 382-88 publicado en el P.O.E. No. 56 del 13 de julio de 1988]</p>	<p><i>Artículo 116. DEROGADO.</i></p>
<p>ARTICULO 117. La Ley Orgánica determinará el número de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Jueces de Control, Jueces de tribunal de enjuiciamiento y Jueces, sus jurisdicciones, competencias y todo lo demás relativo al Consejo de la Judicatura del Estado, así como a los funcionarios, empleados y auxiliares de la administración de justicia. [Artículo reformado mediante Decreto No. 1622- 2016 XXII P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 01 de octubre de 2016]</p>	<p><i>Artículo 117. DEROGADO.</i></p>
	<p>TRANSITORIOS:</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales

DCPGPC/05/2017

	<p><i>ARTÍCULO PRIMERO. Conforme lo dispone el artículo 202 de la Constitución Política del Estado, envíese copia de la iniciativa, del dictamen y de los debates del Congreso, a los Ayuntamientos de los sesenta y siete Municipios que integran el Estado y, en su oportunidad, hágase por el Congreso del Estado o por la Diputación Permanente, en su caso, el cómputo de los votos de los ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobada la reforma a la Constitución del Estado.</i></p>
	<p><i>ARTÍCULO SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i></p>
	<p><i>ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.</i></p>
	<p><i>ARTÍCULO CUARTO. Los actuales Consejeros del Consejo de la Judicatura Estatal, concluirán sus funciones a la entrada en vigor del presente decreto.</i></p>
	<p><i>ARTÍCULO QUINTO. El Tribunal Superior de Justicia, el Congreso del Estado y el Titular del Poder Ejecutivo, deberán designar a los Consejeros de la Judicatura Estatal, de conformidad con el artículo 108 constitucional reformado, a más tardar cuarenta y cinco días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto. Una vez nombrados sus integrantes, el Consejo de la Judicatura iniciará los trabajos para expedir los acuerdos generales y/o reglamentarios, así como las acciones operativas necesarias para el adecuado ejercicio de sus funciones.</i></p>
	<p><i>ARTÍCULO SEXTO. El Congreso del Estado deberá emitir las leyes y hacer las modificaciones necesarias para la plena vigencia del presente decreto a más tardar cuarenta y cinco días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.</i></p>

Atendiendo a los antecedentes planteados, esta Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales somete el presente dictamen a consideración del Pleno, con fundamento en las siguientes:



CONSIDERACIONES

I. El H. Congreso del Estado, a través de esta Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, es competente para conocer y resolver sobre la Iniciativa de antecedentes, según lo dispuesto por los artículos 57 y 58 de la Constitución Política del Estado, así como los artículos 87, 88, 111 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.

II. La Comisión que conformamos ha tratado el análisis de la iniciativa y sus repercusiones. Así establecido, las y los diputados que conformamos esta Comisión Legislativa, coincidimos con el iniciador en el sentido de que la Administración de Justicia es una de las más elevadas funciones del Estado para con las y los particulares, pues permite que cuando el orden social se ha perdido y ha surgido alguna controversia que puede rasgar el tejido social, el órgano jurisdiccional se active, escuchando los hechos y restableciendo el equilibrio entre las partes en conflicto, mediante la interpretación del derecho y la consecución del debido proceso, respetando siempre los derechos humanos de las y los gobernados.

En esencia, el respeto y la protección de los derechos humanos son una premisa fundamental del Estado, y ha sido un reclamo muy sentido de la sociedad chihuahuense que la impartición y procuración de justicia tenga una cobertura adecuada e idónea a los nuevos tiempos que vivimos, con



estricto apego a los principios delineados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos.

A lo anterior sumamos el sinuoso y tortuoso camino de sucesos por el que ha tenido que pasar el Poder Judicial en los últimos años. Tribulaciones en su estructura orgánica que menguaron su delicada reputación y credibilidad ante la sociedad, por las decisiones del gobernante en turno.

Ante esta realidad es primordial y prioritario dotar a los encargados de la impartición de justicia en el estado, de una estructura fuerte y sólida capaz de hacer frente a las vicisitudes de estos tiempos. Capaz de actualizarse y modernizarse para estar a la altura de las exigencias presentes y venideras.

En este tenor, el planteamiento de la reforma al Poder Judicial del Estado propuesta por el iniciador, coincide en lo oportuno, por la necesidad de robustecer las instituciones judiciales para hacer frente al flagelo de la impunidad generada por la delincuencia.

Ante ello, se plantea cuáles son los verdaderos desafíos que deberá afrontar el poder impartidor de justicia en nuestro estado, desde el enfoque que se centra en el rol de las y los abogados postulantes, jueces, magistradas y magistrados y demás funcionarias y funcionarios judiciales, quienes deberán instrumentar los cambios aprobados en este Congreso. Se aborda ante todo por enfatizar la necesidad y la importancia que tiene la



capacitación y la evaluación para el éxito medible de la reforma, así como de eliminar la recurrente práctica de aprobar reformas y no acompañarlas en su instrumentación.

En primer lugar debemos sostener que el Poder Judicial del Estado de Chihuahua, en los últimos años ha experimentado una serie de cambios que han ido desde lo organizativo, lo administrativo, hasta lo procesal, y desde lo social hasta lo cultural. Sin embargo, los cambios legislativos introducidos no han proyectado mayor eficacia, ni eficiencia sobre la impartición de justicia, frente a la ciudadanía.

Desde luego, en nuestra entidad federativa el Poder Judicial ha adolecido de una falta de autonomía e independencia para llevar a cabo su función. Ello se ve reflejado en una impartición de justicia que no cumple con las expectativas de la sociedad chihuahuense, siendo, en última instancia, la más perjudicada.

Incluso algunos gobernantes han procurado dotar al Poder Judicial de mayores recursos humanos, materiales, económicos y de infraestructura para que desarrolle de mejor manera sus funciones, pero no es menos cierto que los resultados han sido más bien modestos, por decirlo así, a pesar de que las inversiones han sido cuantiosas y los sueldos del personal judicial son desproporcionados respecto al resto de los poderes públicos.



En este sentido, la propuesta del diputado aporta elementos para fortalecer al Poder Judicial y darle más exposición pública, para reforzar su credibilidad y endurecer su imparcialidad ante la sociedad.

No obstante que el planteamiento de reforma al Poder Judicial nació de una minuciosa ingeniería y del entusiasmo bien intencionado y necesario de su impulsor, es claro que debemos cuidar su debido acompañamiento y evaluación en su instrumentación. De igual forma, no cabe duda que una modificación de las reglas resulta saludable, pero que no hay reforma posible si no existen operadores mínimamente capacitados para afrontar el reto que supone la innovación constitucional.

III.- Por lo anterior, esta Comisión considera que nuestra Constitución local requiere ajustes de ingeniería en materia orgánica judicial. Para tal efecto, se ha acordado abordar cada uno de los temas contemplados y donde se efectúan propuestas específicas, se analizan cada una en su vertiente. En tanto, de manera general los cambios son los siguientes:

a.- El número de integrantes del Consejo de la Judicatura pasa de siete a cinco miembros en total, conformándose con consejeras y consejeros propuestos por los tres Poderes. Por el Ejecutivo una propuesta; por el Legislativo otra propuesta; y, por el Poder Judicial dos propuestas; siendo presidido el Consejo, por quien ocupe la presidencia del Tribunal Superior de Justicia.



b.- Las propuestas que realicen los Poderes Ejecutivo y Legislativo, tendrán representatividad y reconocimiento por parte de la ciudadanía u organismos especializados en el tema.

c.- Los miembros del Consejo de la Judicatura por parte del Poder Judicial, deberán ser magistrados o magistradas, con cinco años de ejercicio en el cargo de la magistratura y dejarán la sala para dedicarse exclusivamente al ejercicio de la función del Consejo de la Judicatura.

d.- Se establece detallar las atribuciones del Consejo y de sus integrantes.

e.- La obligación de incorporar la perspectiva de género de forma transversal y equitativa en sus atribuciones, programas y acciones.

f.- Se establecen, en contraste con el esquema actual, mecanismos de designación y presupuesto.

g.- El cambio de método de elección de magistrados por medio de concurso de oposición.

h.- Se establecen las bases para el desarrollo de la carrera judicial, que se rige por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

De tal forma, por lo que respecta a los planteamientos en materia de conceptualizaciones judiciales, debemos tener presente que el Poder Judicial es un poder del Estado encargado de administrar la justicia en la sociedad, mediante la aplicación de las normas jurídicas en la resolución



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales

DCPGPC/05/2017

de conflictos. De este modo el Estado resuelve litigios, protege los derechos de la ciudadanía y hace cumplir las obligaciones y responsabilidades inherentes a cada parte de la sociedad.

En este sentido se considera acertada la pretensión de sustituir, dentro del artículo 99, el sentido conceptual del mismo para dejar sentado que efectivamente es el Poder Judicial quien aplica leyes sustantivas, solo en caso de controversia.

Con lo dicho, queda en evidencia que en un Estado de Derecho una de las funciones que cumplen los tribunales de justicia es la de controlar la juridicidad de la actuación de los otros poderes del Estado. Las y los jueces no se limitan a resolver controversias jurídicas de carácter temporal entre particulares. Hacen eso, evidentemente; pero hacen bastante más que eso. De tal forma también se establece la atribución para que conozcan de jurisdicciones voluntarias.

En el mismo artículo 99 se añade la pertinencia para que sea el Poder Judicial del Estado quien conozca de controversias materia de leyes federales, cuando estas autoricen al órgano jurisdiccional estatal.

Por lo que respecta al párrafo segundo de este artículo, se considera pertinente trasladar el principio de la intangibilidad de las remuneraciones, reconocido derecho general de naturaleza laboral contenido en el artículo 116 del texto constitucional vigente, al segundo párrafo del artículo 99, por tratarse de una disposición general que aplica a magistrados y



magistradas, consejeras y consejeros de la judicatura, y las y los jueces que, como titulares de los órganos jurisdiccionales depositarios del Poder Judicial del Estado, tienen como derecho irrenunciable por el desempeño de su función, garantizar la independencia del Poder Judicial y evitar que los otros poderes puedan, por medio de maniobras salariales, afectar esa garantía. Motivo fundamental para generar una judicatura independiente. Lo anterior bajo el agregado de que sólo podrá haber destitución en los casos que determinen la misma Constitución o las leyes.

Lo mismo sucede respecto del párrafo quinto del artículo 117 del texto constitucional vigente, que trata lo relativo al régimen de incompatibilidades de magistrados y magistradas, consejeras y consejeros de la Judicatura, y las y los Jueces en funciones por el desempeño de actividades de un segundo puesto de trabajo. Por considerarse esta una disposición general, se traslada el contenido al tercer párrafo del artículo 99 constitucional, pero con amplitud obligatoria hacia las y los servidores públicos del Poder Judicial, es decir, a todas y todos los miembros de la carrera judicial. El conflicto de intereses atañe a todos los responsables públicos cuando se presentan discrepancias entre obligaciones públicas e intereses privados, y puede, indebidamente, influir en el cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades.

La adición del cuarto párrafo al artículo 99 se atribuye a la garantía económica que magistrados y magistradas, consejeras y consejeros de la Judicatura, tienen como servidores públicos del Estado, a fin de



asegurarles un retiro digno, pero sin exponerlos a posibles actos de corrupción.

En atención a que el tratamiento relativo al Consejo de la Judicatura se desarrolla de manera independiente dentro del articulado, se hace necesario reubicar la denominación "...el Consejo de la Judicatura" como Capítulo III y adecuar la nomenclatura del Capítulo II, para solo dejar la mención de "*Del Tribunal Superior de Justicia*".

Con relación al artículo 100 se plasma parte del contenido de los artículos 103 y 104 del texto vigente, con la diferencia que actualmente el Pleno del Tribunal se integra con veinte magistradas o magistrados y a partir de la reforma se integrará con un mínimo de quince.

Al eliminar la cantidad máxima se contribuye a la necesidad de optimizar el funcionamiento del Tribunal, para dejar al Pleno la posibilidad de aumentarla o disminuirla, según los requerimientos sociales, económicos y jurisdiccionales que se demanden, soportado en un estudio objetivo que motive y justifique que son reales las necesidades. Lo anterior habrá de facilitar el trabajo en la impartición de justicia en esta materia, mas no significa que disminuirá la obligación constitucional de garantizar un acceso amplio y efectivo de justicia para la ciudadanía.

En el mismo párrafo se deja establecida la determinación de que el Tribunal Superior de Justicia funcione en Pleno o en Salas.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales

DCPGPC/05/2017

Por cuestiones de técnica legislativa y para dar firmeza, certeza y seguridad al nombramiento de las y los magistrados, el procedimiento para tal efecto establecido en el artículo 103 del texto constitucional vigente, se fortalece y desarrolla en otro artículo al propuesto en la iniciativa, siendo el artículo 101 al que le corresponde dejar sentadas las bases sobre las cuales la Ley Orgánica del Poder Judicial dispondrá su despliegue y desarrollo, de manera específica, para el nombramiento de nuevas o nuevos magistrados.

En ese sentido se establece en la fracción primera del artículo 101, la atribución del Pleno del Consejo de la Judicatura para expedir la convocatoria al concurso de oposición y por la cual se inicia el procedimiento para nombrar nuevas o nuevos magistrados.

Puesto que la designación de las y los magistrados se debe hacer mediante la realización de concursos internos de oposición, con base en reglas claras y acordes al marco constitucional y legal, en la fracción segunda se prevé la integración de un jurado calificador que será el responsable de guiar el procedimiento del concurso para nombrar nuevas o nuevos magistrados. En tal virtud se contempla que el pleno del Consejo de la Judicatura, en su carácter de encargado de la administración de los órganos jurisdiccionales, fije la proporción de los concursos de oposición, constituyéndose en jurado calificador. En la misma fracción se establece



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales

DCPGPC/05/2017

que cuando exista un conflicto de interés que afecte la imparcialidad de alguna de las y los integrantes del jurado calificador, aquel se excuse de participar en el proceso de nombramiento, tomando su lugar una o un suplente.

En el segundo párrafo de la fracción II del mismo artículo 101, se dispone que las determinaciones del jurado calificador se obtendrán por mayoría de votos. También se prevé que la o el presidente del Pleno presidirá el Jurado y el proceder en caso de excusa de la o el presidente.

En el ejercicio de sus atribuciones, el jurado calificador examinará a los aspirantes a magistrado o magistrada, previo procedimiento sustentado bajo los principios de transparencia, objetividad, exhaustividad, imparcialidad y especialización, establecidos en la fracción III. Bajo esta tónica, por el principio de especialización, se podrá examinar a las y los aspirantes en las áreas que sean expertos y en las demás que guarden relación estrecha con aquéllas, para cerciorarse de quien resulte nombrado o nombrada, procure un mejor desempeño en las funciones a desarrollar en el puesto convocado.

La inhabilidad es la incapacidad, ineptitud o circunstancias que impiden a una persona ser elegida o designada en un cargo público y en ciertos casos, impiden el ejercicio del empleo a quienes ya se encuentran vinculados al servicio. Cabe resaltar que dado el carácter prohibitivo de las inhabilidades, éstas son taxativas, es decir, están expresamente



consagradas en una ley o en la Constitución Política. La finalidad es garantizar la idoneidad, moralidad, probidad y eficacia en el ejercicio de cargos o funciones públicas.

Bajo esta óptica los órganos jurisdiccionales ostentan como principal característica, la independencia de criterio y decisión, así que no se justifican los conflictos de interés por situaciones de parentesco, sea por afinidad o por consanguinidad. De tal forma queda prohibido, dentro del artículo 102, el acceso a la magistratura para aquellas y aquellos aspirantes que cuenten con algún familiar con ese nombramiento dentro del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, sea cónyuge, parentesco por consanguinidad en línea recta, colateral dentro del cuarto grado y segundo por afinidad en ambas líneas. De tal forma se garantiza que el vínculo familiar no afecte el desempeño de la función al tratar de eliminar los efectos del nepotismo, como una forma de corrupción al interior de los órganos estatales y se solventa lo previsto por el artículo 106 vigente.

Con respecto al contenido del artículo 102 vigente, relativo a la conclusión del cargo de magistradas o magistrados por jubilación, esta Comisión considera que se encuentra situado de manera inadecuada, puesto que primero debe regularse lo relativo al nombramiento de los magistrados y magistradas, la temporalidad de sus desempeños, y por consiguiente, lo relativo al retiro del servicio, para estar en posibilidad de nombrar a quien lo sustituya.



En el artículo 103 se establece que las y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán nombradas o nombrados para un único periodo de quince años, encargo durante el cual serán inamovibles. Sin embargo concluirán su encargo y cesarán sus funciones, los magistrados y magistradas que satisfagan los requisitos que exige la ley concerniente para gozar de la jubilación y además hayan desempeñado el cargo de magistrada o magistrado cuando menos por un periodo de cinco años.

Los requisitos para ser magistrada o magistrado, ubicados en el artículo 108 del texto constitucional vigente, pasan al artículo 104 con algunas adecuaciones como gozar de buena reputación y no haber sido Secretaria o Secretario de Estado, Fiscal General de la República, Senadora o Senador, Diputada o Diputado Federal o Local, ni titular del Poder Ejecutivo, Secretaria o Secretario o Fiscal General de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su nombramiento, ni ser ministra o ministro de algún culto religioso. En este tenor las y los nombramientos de los magistrados y magistradas deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.



Por supuesto se reforma el artículo 105 para eliminar de la Constitución la regulación de la Sala de Control Constitucional, puesto que el control de constitucionalidad que instaura es contradictorio a lo dispuesto por los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al anular de las y los impartidores de justicia, la posibilidad de ejercer el control difuso, teniendo la obligación de hacerlo.

En tanto, la nueva redacción del artículo 105 dispone lo atribuido por el artículo 109 vigente al Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Dentro del mismo artículo se adiciona un párrafo a la fracción IV para trasladar lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 104 vigente, que establece la obligación de la o el Presidente del Tribunal para rendir un informe anual sobre el estado que guarda la administración de justicia en el Estado, marcando como temporalidad el mes de agosto de cada año. En la fracción V se precisa la facultad de expedir reglamentos.

Se abre el Capítulo III, del Consejo de la Judicatura, correspondiendo al nuevo artículo 106 desplegar la naturaleza del órgano dentro del Poder Judicial, con independencia presupuestal, técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones. En este sentido, lo dispuesto por el artículo 105 bis vigente, respecto de que el Consejo tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial en los términos que indicará la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua y demás disposiciones aplicables, queda plasmado dentro de la nueva composición del artículo 106. Así



mismo se establece lo relativo a la facultad exclusiva del Consejo de evaluar el desempeño de las y los magistrados, jueces y todas y todos los servidores públicos del Poder Judicial, con la periodicidad que determine su Ley Orgánica; así como resolver, en los casos que proceda, sobre la designación, adscripción, remoción o destitución; acordar sus renunciaciones y retiros forzosos; suspenderlas o suspenderlos de sus cargos, conforme a los procedimientos establecidos en la Constitución y las leyes; o si aparecieren involucradas o involucrados en la comisión de un delito, formular denuncia o querrela en su contra. Se atribuye al Consejo en Pleno la facultad para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones y el Tribunal Superior de Justicia podrá solicitarle la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional estatal. Por último se dispone que las resoluciones del Consejo de la Judicatura sean definitivas e inatacables y en su contra no procede recurso alguno. Sólo serán recurribles ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, aquellas sobre la designación, adscripción, ratificación, remoción o destitución.

Siguiendo la misma tónica, el contenido de los párrafos primero y segundo del actual artículo 105 ter, pasan al nuevo texto del artículo 107 que trata lo relativo a la integración del Consejo de la Judicatura, el cual será de cinco consejeros o consejeras, en lugar de siete. La nueva articulación del 108 se complementa con lo dispuesto en los párrafos tercero al octavo del artículo 105 ter vigente, relativo a la duración del encargo como consejero



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales

DCPGPC/05/2017

o consejera, la independencia e imparcialidad en sus funciones y las inhabilitaciones por razón de parentesco.

Lo mismo sucede con el nuevo artículo 109 al que se le atribuye lo dispuesto por el artículo 105 bis en su segundo párrafo y que trata lo relativo al funcionamiento del Consejo de la Judicatura, que será en Pleno o en comisiones. Sin embargo las determinaciones de las comisiones deberán ser aprobadas por el Pleno para ser vinculatorias. El artículo regula lo relativo a las comisiones que conforman el Consejo y que, con excepción del Presidente, cada uno de los Consejeros presidirá una comisión permanente.

Como se ha explicado en líneas atrás, dado que en los últimos años el Poder Judicial del Estado ha sufrido lamentables entuertos a su estructura, producto de la indebida intromisión de los otros Poderes del Estado; de particular importancia reviste el carácter del Consejo de la Judicatura por corresponderle la delicada y fina tarea de definir la conformación del Poder Judicial, por lo que estimamos necesario elevar a rango constitucional sus potestades, dentro del artículo 110. Es decir, dada la naturaleza colegiada e importancia de sus funciones, lo pertinente es normar sus atribuciones en la Constitución; siendo la función de ésta, propiamente, la de distribuir atribuciones, facultades y deberes a cada órgano del Poder Público. El propósito es establecer un Consejo de la Judicatura que se ubique a sí mismo y en sus atribuciones, por encima de



las formalidades que exige la legislación local secundaria, para situarla dentro de un marco de certeza y seguridad jurídica, ennoblecida constitucionalmente, dada la importancia y trascendencia de sus funciones.

La propuesta referida no se reduce a elevar a rango constitucional lo que ya considera nuestra legislación secundaria; estamos hablando de un órgano con un diseño actualizado para que esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden. Con ello se protege de posibles intromisiones indebidas de los otros poderes, mediante la expedición de leyes que alteren sustancialmente la estructura del Poder Judicial. Se parte de la premisa de que los órganos del Estado deben tener la capacidad legal para darse su estructura y gobierno interno.

El contenido del artículo 111 vigente, relativo a los requisitos para ser nombrado juez de primera instancia, se estima innecesario que se establezcan en la Constitución, ya que es la Ley Orgánica del Poder Judicial la que debe establecerlos. De esta forma, cuando sea necesario modificar los requisitos para establecer mayores exigencias, bastará una reforma legislativa sin que sea indispensable una reforma constitucional. Por su parte, el contenido del artículo 111 se reforma para establecer lo relativo a las atribuciones del Presidente del Consejo de la Judicatura.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales

DCPGPC/05/2017

Enseguida se establecen las atribuciones de los Consejeros de la Judicatura dentro del artículo 112. Adicionalmente, las reglas establecidas en el artículo 113 del texto constitucional vigente, correspondientes a la toma de protesta por las y los funcionarios nombrados, se considera trasladarlas a la Ley Orgánica del Poder Judicial. De tal forma, se establece contemplar en la nueva composición del artículo 113, que las leyes reglamentarias, los acuerdos del Pleno y demás disposiciones administrativas establecerán las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia. Igualmente se regula lo relativo a que en los concursos de oposición para el acceso a un cargo dentro del Poder Judicial que se celebren en los términos de la Ley correspondiente, podrán participar todas las personas que cumplan con el perfil relacionado con el nivel, tipo, modalidad y materia correspondiente; así como con los requisitos que establezca la Constitución, la ley respectiva, la convocatoria, en igualdad de condiciones, sin demérito de origen, residencia, lugar o formación profesional. En un tercer párrafo se regula lo relativo a las responsabilidades y sanciones.

Se modifica la denominación del Capítulo IV, relativo a los Jueces de Primera Instancia y Menores del Tribunal Superior de Justicia, para quedar: "*De los Jueces de Primera Instancia y Menores del Poder Judicial del Estado*".



Respecto del artículo 114, se regula lo relativo a la unificación del procedimiento para la designación de jueces de primera instancia, regulados actualmente en el artículo 110 vigente, y de menores; ambos mediante concursos de oposición.

Por lo que respecta al régimen interno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se establece en el artículo 115 que será la Ley Orgánica del Poder Judicial la que establezca las condiciones de jurisdicción y competencia, y lo demás relativo a las y los servidores públicos y auxiliares de la administración de justicia.

Del articulado constitucional se derogan los artículos 116 y 117, por contemplarse su contenido en los artículos que anteceden y que se pretenden modificar.

Por último, en los artículos transitorios, el primero abre el procedimiento para que se envíe copia de la iniciativa, del dictamen y de los debates del Congreso, a los Ayuntamientos de los sesenta y siete Municipios que integran el Estado y hacer por el Congreso del Estado o por la Diputación Permanente, el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobada la reforma a la Constitución del Estado, conforme lo dispone el artículo 202 de la Constitución Política del Estado.



Las y los consejeros actuales del Consejo de la Judicatura Estatal deberán concluir sus funciones en cuanto entre en vigor la reforma, conforme a lo dispuesto por el artículo cuarto transitorio.

En el del artículo quinto transitorio se establece el plazo de treinta días naturales que tienen el Tribunal Superior de Justicia, el Congreso del Estado y el Titular del Poder Ejecutivo, para designar a las y los Consejeros de la Judicatura Estatal, de conformidad con el artículo 107 constitucional a reformar, y llevarla a cabo el día siguiente de la publicación de la reforma, en su caso, en el Periódico Oficial del Estado. Nombradas o nombrados sus integrantes, el Consejo de la Judicatura debe iniciar los trabajos para expedir los acuerdos generales y/o reglamentarios, así como las acciones operativas necesarias para el adecuado ejercicio de sus funciones.

Por el artículo sexto transitorio, el Congreso del Estado deberá emitir las leyes y hacer las modificaciones necesarias, a más tardar treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del Decreto.

Con relación a la previsión presupuestal para el funcionamiento del Consejo de la Judicatura y en virtud de que la posible expedición del Decreto que rece a este Dictamen sería posterior a la aprobación del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal del año 2017, lo que implica el desembolso de fondos públicos no previstos, se dispone en este mismo transitorio que se esté a lo previsto en los artículos 41 y 42, en lo que



corresponda, de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua. De esta forma se previene para que la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chihuahua elaborare la iniciativa de reforma correspondiente, para ser presentada por el Titular del Poder Ejecutivo al H. Congreso del Estado, el cual hará las modificaciones respectivas al Presupuesto de Egresos.

IV.- Los nuevos tiempos que vive México y en particular Chihuahua, hacen necesario el rediseño de sus instituciones y órganos públicos, para garantizar la armonía social, la civilidad política y el pleno desarrollo. Pero como se externó en párrafos anteriores, mucho tendrá que ver el éxito de la reforma con la capacidad de las y los actores para adaptarse a los nuevos cambios en beneficio, no sólo de su actividad profesional, sino de la justicia como institución fundamental en un Estado democrático que se debe a la ciudadanía.

Hagamos el esfuerzo por dotar al Consejo de la Judicatura de la estructura orgánica que exigen estos nuevos tiempos, robusteciendo sus facultades de administración, vigilancia y disciplina sobre el Poder Judicial, dividiendo eficaz y efectivamente, la dualidad de la función jurisdiccional y la administrativa que ha cargado por mucho e indebidamente, el Pleno del Tribunal. Lo anterior permitirá que el Poder Judicial dé prioridad a su más importante función: la impartición de justicia.



Con la actuación del Congreso del Estado se da un paso trascendente a favor de la justicia pronta y expedita que requiere la ciudadanía, ya que las tareas administrativas y el resguardo de la ética de las y los funcionarios Judiciales, para la indagatoria sobre responsabilidad jurídica y moral de aquellos, será dirigida por el Consejo de la Judicatura, desligando al Pleno del Tribunal de dichas tareas, a fin de que se enfoque en tomar decisiones jurisdiccionales y no administrativas.

De tal manera permitirá la total independencia e imparcialidad del Pleno de sus resoluciones netamente jurisdiccionales respecto de las acciones de designación, ascensos, estímulos de desempeño, capacitación y formación de las y los Jueces y los y las magistrados del Poder Judicial, siendo así, el instrumento de la administración judicial que incidirá a favor de una cultura administrativa útil, moderna, dinámica, descentralizada y propicia para generar un mejor futuro para las y los habitantes de Chihuahua.

Ante todo declaramos la firme convicción, de cara a las y los chihuahuenses y a la opinión pública, que las y los legisladores somos capaces de lograr acuerdos, particularmente si se trata de preservar el orden constitucional y el funcionamiento de las instituciones del Estado.

En mérito de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, las y los integrantes de la Comisión Primera de



Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114 y 115, la denominación y la ubicación del Capítulo II, para adecuar su nomenclatura y quedar: "*Del Tribunal Superior de Justicia*", reubicando la mención "*Del Consejo de la Judicatura*", como Capítulo III y modificando la denominación del Capítulo IV, relativo a "*los Jueces de Primera Instancia y Menores del Tribunal Superior de Justicia*", para quedar: "*De los Jueces de Primera Instancia y Menores del Poder Judicial del Estado*"; así como se derogan los artículos 105 Bis, 105 Ter, 116 y 117; todos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente forma:

ARTÍCULO 99.- *Corresponde al Poder Judicial dirimir toda controversia que se suscite con motivo de la aplicación de la legislación del Estado, y las que se originen, dentro de su territorio, con motivo de leyes del orden federal, cuando así lo autoricen dichos ordenamientos, sujetándose para ello a los procedimientos que al efecto establezcan, así como resolver las cuestiones en que deba intervenir cuando no exista contienda entre partes.*



Las y los Magistrados, Consejeras y Consejeros de la Judicatura y Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo, y sólo podrán ser destituidos en los casos que determinen esta Constitución o las leyes.

Las y los servidores públicos del Poder Judicial, estando en funciones o disfrutando de licencia con goce de sueldo, no podrán desempeñar otro cargo, empleo o comisión, que fueren retribuidos, salvo los de docencia y fuera del horario del despacho de los asuntos del Poder Judicial.

Las y los Magistrados y las y los Consejeros de la Judicatura designados por el Tribunal Superior de Justicia no podrán, durante el tiempo que gocen de un haber de retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado.

En la integración del Tribunal Superior de Justicia, del Consejo de la Judicatura, de los Juzgados y de cualquier cargo dentro del Poder Judicial del Estado, deberá brindarse igualdad de oportunidades para las mujeres y los hombres, y se deberá privilegiar que la selección para ocupar cargos judiciales recaiga en personas íntegras e idóneas, que tengan la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas para el cargo, mediante procesos en los que se valoren objetivamente los conocimientos y méritos de las y los aspirantes, fundamentalmente su experiencia y capacidad profesionales.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales

DCPGPC/05/2017

CAPITULO II DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ARTÍCULO 100.- *El Tribunal Superior de Justicia funciona en Pleno o en Salas y se integrará con un mínimo de quince magistrados y magistradas. Su integración podrá aumentar o disminuir, mediante acuerdo del Consejo de la Judicatura por votación de las dos terceras partes del total de sus miembros, cuando un estudio objetivo, motive y justifique las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del Estado lo permitan.*

ARTÍCULO 101.- *El procedimiento para nombrar magistradas y magistrados se llevará en la forma y términos que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial conforme a las siguientes bases:*

I.- *En casos de faltas definitivas de magistradas y magistrados o la creación de otras Salas, el Pleno del Consejo de la Judicatura convocará a concurso de oposición para seleccionar a quienes deban cubrir las plazas vacantes o las creadas.*

II.- *El Consejo de la Judicatura en pleno se constituirá en Jurado Calificador del concurso de oposición. Las y los Consejeros deberán excusarse de*



intervenir en el examen de las y los aspirantes respecto de quienes estén impedidos para actuar con imparcialidad, caso en el que serán sustituidos por un suplente. La o el suplente será designado por el mismo mecanismo por el cual fue seleccionada o seleccionado el Consejero propietario.

El Jurado Calificador tomará sus decisiones por mayoría de votos y será presidido por quien ocupe la titularidad de la Presidencia del Consejo. En caso de excusa de la o el Presidente, será sustituido por la o el Consejero de entre las y los designados por el Tribunal Superior y que tenga mayor antigüedad en la función judicial.

III.- El Jurado Calificador examinará a las y los participantes con transparencia, objetividad, exhaustividad, imparcialidad y profesionalismo respecto de la materia de la magistratura en la que concursan y en otras relacionadas con aquélla.

Los exámenes serán públicos, elaborando registros en medios electrónicos que permitan su reproducción, los que serán resguardados por la o el Presidente del Jurado Calificador.

IV.- Quien ocupe la titularidad de la Gubernatura propondrá para su ratificación al Honorable Congreso del Estado, a una de las personas que hayan obtenido los primeros diez lugares en el concurso de oposición. La ratificación se efectuará por el voto de las dos terceras partes de sus



miembros presentes en la sesión respectiva, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la presentación de la propuesta. En caso que la legislatura no resolviera en dicho plazo, ocupará el cargo la persona propuesta por la o el Gobernador.

En caso que la legislatura rechace la propuesta, quien ocupe la titularidad de la Gubernatura enviará una nueva, de entre las personas a que se refiere el párrafo anterior. Si esta segunda propuesta fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que designe la o el Gobernador de entre las personas restantes.

ARTÍCULO 102. *El nombramiento de magistrada o magistrado no podrá recaer en persona que tenga la calidad de cónyuge, parentesco por consanguinidad en línea recta, colateral dentro del cuarto grado, y segundo por afinidad en ambas líneas, de otra que desempeñe dicho cargo.*

ARTÍCULO 103. *Las y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán nombrados para un único periodo de quince años, durante el cual serán inamovibles. Sin embargo, concluirán su encargo y cesarán sus funciones, las y los magistrados que satisfagan los requisitos que exigen las leyes atinentes para gozar de la jubilación y además hayan desempeñado el cargo de magistratura cuando menos por un periodo de cinco años.*



ARTÍCULO 104. Para ser Magistrada o Magistrado se requiere:

I.- Tener la ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III.- Poseer el día de la designación, con una antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciatura en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber tenido condena por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V.- No haber ocupado la titularidad de alguna Secretaría de Estado, de la Fiscalía General de la República, de una Senaduría, Diputación Federal o Local, ni la titularidad del Poder Ejecutivo, Secretaría o Fiscalía General de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su nombramiento.

VI.- No ser Ministra o Ministro de algún culto religioso;



VII.- Haber residido en el Estado durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en el servicio del Estado o de la República, por un tiempo menor de seis meses.

Los nombramientos de las y los Magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

ARTÍCULO 105.- Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia:

I.- Iniciar ante el Congreso leyes y decretos, conforme a esta Constitución;

II.- Emitir su opinión sobre los proyectos de ley o decretos relativos a las cuestiones materia de su competencia cuando se lo soliciten el legislativo o el ejecutivo;

III.- Designar a las y los funcionarios que señale la Ley Orgánica y no sean competencia del Consejo de la Judicatura del Estado;

IV.- Nombrar a su presidente de entre sus integrantes, mediante el voto de las dos terceras partes de las y los magistrados presentes en la sesión



respectiva y tomarle la protesta de ley. Las y los magistrados que desempeñen el cargo de Consejera o Consejero serán considerados, para este único efecto, integrantes del pleno.

Quien presida el Tribunal Superior de Justicia deberá contar al día de la elección, con una antigüedad de cinco años en el ejercicio de la magistratura. Durará tres años y podrá ser reelecta, por única ocasión, para el período inmediato siguiente y sólo podrá ser removida mediante la misma votación requerida para su nombramiento.

La o el designado rendirá informe en el mes de agosto de la situación que guarda la administración de justicia.

V. Expedir los reglamentos que señale la Ley Orgánica y no sean competencia del Consejo de la Judicatura;

VI. Dirimir los conflictos que surjan entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo del Estado, siempre que no sean de la competencia de la Cámara de Senadores, del Congreso de la Unión o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

VII. Resolver las controversias que se susciten entre los ayuntamientos y el Congreso del Estado;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales

DCPGPC/05/2017

VIII. Resolver los conflictos que se susciten entre dos o más municipios de la entidad, así como entre los municipios y el Ejecutivo del Estado, en los términos que disponga la ley;

IX. Resolver las cuestiones de límites entre los municipios del Estado, en los términos de la Ley.

X. Proponer al Congreso del Estado la creación de organismos descentralizados del Poder Judicial.

XI. Conocer sobre las violaciones a los derechos de las y los gobernados en los términos del artículo 200 de esta Constitución.

XII. Ejercer las demás atribuciones que le señalan las leyes.

ARTÍCULO 105 BIS. SE DEROGA

ARTÍCULO 105 TER. SE DEROGA.



CAPÍTULO III DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

ARTÍCULO 106. *El Consejo de la Judicatura es un órgano del Poder Judicial del Estado con independencia presupuestal, técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.*

El Consejo tendrá a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial en los términos que indique la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua y demás disposiciones aplicables.

Es facultad exclusiva del Consejo de la Judicatura evaluar el desempeño de las y los magistrados, jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial, con la periodicidad que determine su Ley Orgánica; así como resolver, en los casos que proceda, sobre su designación, adscripción, remoción o destitución; acordar sus renunciaciones y retiros forzosos; suspenderlos de sus cargos, conforme a los procedimientos establecidos en la Constitución y las leyes; o, si aparecieren involucrados en la comisión de un delito, formular denuncia o querrela contra ellos.

El Consejo en Pleno estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. El Tribunal Superior de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales



que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional estatal.

Las resoluciones del Consejo de la Judicatura serán definitivas e inatacables y en su contra no procede recurso alguno. Sólo serán recurribles ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, aquellas sobre la designación, adscripción, ratificación, remoción o destitución. En contra de dichas determinaciones del Pleno no procederá recurso alguno.

ARTÍCULO 107. *El Consejo de la Judicatura estará integrado por cinco consejeras y consejeros designados de la siguiente forma:*

I.- El primero será la o el magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia; quien lo será también del Consejo.

II.- El segundo y tercero serán Magistradas y Magistrados designados por el voto de la mayoría de los miembros del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de entre quienes hayan fungido como jueces y tengan por lo menos una antigüedad de cinco años en el ejercicio de la magistratura;

III.- El cuarto será designada o designado por el voto secreto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado; y



IV.- El quinto será designada o designado por quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado.

Las y los designados de acuerdo a las fracciones III y IV, deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 104 de esta Constitución y representar a la sociedad civil. Además recibirán remuneración igual a la que perciben las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

ARTÍCULO 108.- Salvo quien ocupe la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, las y los demás Consejeros durarán cinco años en el cargo, si dentro de este periodo faltare definitivamente alguna o alguno, se hará su designación para que concluya el periodo correspondiente, no pudiendo ser nombrada o nombrado para uno nuevo. Al terminar su encargo las y los Consejeros designados por el Tribunal Superior de Justicia, en su caso, regresarán como titulares de la Sala que ocupaban al momento de su designación. Y quienes los hayan sustituido serán considerados, de manera preferente, para la titularidad de aquellas salas vacantes o de nueva creación.

Las y los integrantes del Consejo ejercerán su función con independencia e imparcialidad.

Asimismo, las y los cónyuges y parientes en línea recta de los miembros del Consejo, así como sus parientes colaterales dentro del cuarto grado de



consanguinidad o segundo de afinidad, no podrán ser simultáneamente miembros del mismo o de sus órganos auxiliares y unidades administrativas.

ARTÍCULO 109.- *El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones, sin embargo las determinaciones de las comisiones deberán ser aprobadas por el Pleno para ser vinculatorias. El Pleno resolverá sobre los demás asuntos que determine la ley.*

El Consejo ejercerá sus atribuciones a través de las comisiones, órganos y unidades administrativas creados en la Ley, los reglamentos y las diversas disposiciones aplicables, así como en los acuerdos generales expedidos por el Pleno, los que tendrán las atribuciones que en esos ordenamientos se les señalen, contando cuando menos con las siguientes comisiones:

I.- De Administración;

II.- De Vigilancia;

III.- De Carrera Judicial, Adscripción y Creación de nuevos Órganos;

IV.- De Disciplina;



V.- Las demás que determine la Ley, los acuerdos del pleno y las disposiciones administrativas.

Con excepción de la o el Presidente, cada uno de las y los Consejeros presidirá una comisión permanente.

ARTÍCULO 110.-Son atribuciones del Consejo de la Judicatura:

I.- Establecer las comisiones que estime convenientes para el adecuado funcionamiento del Consejo de la Judicatura, y designar a las y los consejeros que deban integrarlas;

II.- Expedir los reglamentos interiores en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial, y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

III.- Determinar el número y, en su caso, especialización por materia de las Salas, así como jurisdicción;

IV.- Determinar el número y materia de los juzgados de primera instancia y menores en cada uno de los distritos judiciales;

V.- Elegir la terna que se enviará al Congreso del Estado para cubrir las ausencias absolutas o temporales de las y los magistrados;



VI.- Nombrar a las y los jueces de primera instancia y menores, y resolver sobre su ratificación, adscripción y remoción;

VII.- Acordar las renunciaciones que presenten las y los jueces de primera instancia y menores;

VIII.- Acordar el retiro forzoso de las y los magistrados;

IX.- Suspender en sus cargos a las y los magistrados, jueces de primera instancia y menores, en los casos que proceda;

X.- Aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos del Poder Judicial, el cual se remitirá al titular del Poder Ejecutivo;

XI.- Dictar las bases generales de organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares;

XII.- Cambiar la residencia de las salas, juzgados de primera instancia y menores;

XIII.- Conceder licencias en los términos previstos en esta ley;

XIV.- Ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial;



XV.- Nombrar a las y los servidores públicos de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura, y acordar lo relativo a sus ascensos, licencias, remociones y renunciaciones;

XVI.- Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento;

XVII.- Realizar visitas administrativas ordinarias por lo menos una vez cada año a las salas, juzgados de primera instancia y menores; y, extraordinarias las veces que así lo ameriten;

XVIII.- Desempeñar cualquier otra función que la ley encomiende al Consejo de la Judicatura.

El Consejo de la Judicatura incorporará la perspectiva de género, de forma transversal y equitativa en el desempeño de sus atribuciones, programas y acciones, con el objeto de garantizar a las mujeres y hombres, el ejercicio y goce de sus derechos humanos, en igualdad de condiciones y velará por que los órganos a su cargo así lo hagan.



ARTÍCULO 111.- Serán atribuciones de quien ocupe la titularidad de la Presidencia del Consejo cuando menos las siguientes:

I.- Representar al Consejo por sí o por medio de la o el servidor público que se designe conforme a la normativa aplicable;

II.- Dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones plenarias;

III.- Vigilar el funcionamiento de las unidades administrativas y órganos auxiliares;

IV.- Informar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, al Congreso del Estado y a la o el Titular del Poder Ejecutivo, la terminación del encargo de las y los Consejeros, con dos meses de antelación o la falta definitiva de la o el Consejero que hubiesen designado, a efecto de que con toda oportunidad puedan hacerse los nombramientos concernientes;

V.- Tomar la protesta de ley en sesión pública extraordinaria a las y los Consejeros, jueces y servidores públicos nombrados por concurso de oposición, titulares de las unidades administrativas y órganos auxiliares; y

VI.- Las demás que establezca la Ley, el Pleno mediante acuerdos generales y otras disposiciones administrativas.



ARTÍCULO 112.- Serán atribuciones de las y los Consejeros, cuando menos las siguientes:

I.- Integrar el Pleno y al menos una de las comisiones permanentes del Consejo, así como las comisiones transitorias y los comités, conforme lo determine el Pleno;

II.- Velar por el orden y la disciplina dentro y fuera de sus comisiones;

III.- Despachar la correspondencia de sus oficinas;

IV.- Cumplir con aquellas comisiones que le encomiende el Pleno;

V.- Dar cuenta al Pleno con los asuntos trascendentes;

VI.- Convocar a sesión extraordinaria del Pleno cuando la trascendencia del caso lo amerite y lo soliciten cuando menos tres Consejeras o Consejeros;

VII.- Presidir cualquiera de las comisiones permanentes del Consejo, y participar, en términos de las disposiciones aplicables, en la designación



de la o el Presidente de cada una de las comisiones y comités que integren;

VIII.- Nombrar y remover al personal adscrito a su comisión, con excepción de los nombramientos realizados expresamente por el Pleno;

IX.- Las demás que establezcan la Ley, el Pleno mediante acuerdos generales y otras disposiciones administrativas.

ARTÍCULO 113.- *Las leyes reglamentarias, los acuerdos del Pleno y demás disposiciones administrativas establecerán las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.*

En los concursos de oposición para el acceso a un cargo dentro del Poder Judicial que se celebren en los términos de la Ley correspondiente podrán participar todas las personas que cumplan con el perfil relacionado con el nivel, tipo, modalidad y materia correspondiente; así como con los requisitos que establezca esta Constitución, la Ley respectiva, la convocatoria, en igualdad de condiciones, sin demérito de origen, residencia, lugar o formación profesional.



Quienes participen en alguna forma de ingreso distinta a lo establecido en este Capítulo, autoricen o efectúen algún pago o contraprestación u obtengan algún beneficio, incurrirán en responsabilidad y serán acreedores a las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO IV

DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y MENORES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 114. *Las y los jueces de primera instancia y menores serán nombrados mediante concurso de oposición en los términos que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial.*

Protestarán sus cargos ante el funcionario que indique dicho ordenamiento.

ARTÍCULO 115. *La Ley Orgánica determinará la jurisdicción, competencia y todo lo relativo a las y los servidores públicos y auxiliares de la administración de justicia.*

ARTÍCULO 116. **SE DEROGA.**



ARTÍCULO 117. SE DEROGA.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. *Conforme lo dispone el artículo 202 de la Constitución Política del Estado, envíese copia de la iniciativa, del dictamen y de los debates del Congreso, a los Ayuntamientos de los sesenta y siete Municipios que integran el Estado y, en su oportunidad, hágase por el Congreso del Estado o por la Diputación Permanente, en su caso, el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobada la reforma a la Constitución del Estado de Chihuahua.*

ARTÍCULO SEGUNDO. *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.*

ARTÍCULO TERCERO.- *Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.*



ARTÍCULO CUARTO. *Las y los actuales Consejeros del Consejo de la Judicatura Estatal, concluirán sus funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.*

ARTÍCULO QUINTO. *El Tribunal Superior de Justicia, el Congreso del Estado y la o el Titular del Poder Ejecutivo, deberán designar a las y los Consejeros de la Judicatura Estatal, de conformidad con el artículo 107 constitucional de esta reforma, a más tardar treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.*

Una vez nombrados sus integrantes, el Consejo de la Judicatura iniciará los trabajos para expedir los acuerdos generales y/o reglamentarios, así como las acciones operativas necesarias para el adecuado ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO SEXTO. *El Congreso del Estado deberá emitir las leyes y hacer las modificaciones necesarias del presente decreto a más tardar treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.*

Con relación a la previsión presupuestal para el funcionamiento del Consejo de la Judicatura, se estará a lo previsto en los artículos 41 y 42, en lo que corresponda, de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales

DCPGPC/05/2017

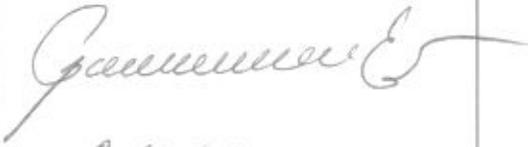
ECONÓMICO. Aprobado que sea en su momento, tórnese a la Secretaría a efecto de que sea elaborada la minuta de decreto en los términos que deba publicarse.

D A D O en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, a los catorce días del mes de marzo del año dos mil diecisiete, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

Dictamen Aprobado en reunión de la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, celebrada en la Sala Benito Juárez, el día veinte de febrero del año dos mil diecisiete, en la sede del Poder Legislativo en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.



**POR LA COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

INTEGRANTES	FIRMA Y SENTIDO DEL VOTO
Dip. Citlalic Guadalupe Portillo Hidalgo Presidenta	 A favor
Dip. René Frías Bencomo Secretario	 A favor
Dip. Laura Mónica Marín Franco Vocal	
Dip. Miguel Francisco La Torre Sáenz Vocal	 A FAVOR
Dip. Alejandro Gloria González Vocal	

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen que recae a la Iniciativa presentada por el Diputado Miguel Francisco La Torre Sáenz, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, por la cual propone reformar la Constitución Política del Estado, respecto del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.